

Números	Series	Billetes	Números	Series	Billetes
53356	3. ^a a 8. ^a	6	31465	13. ^a a 16. ^a	4
53867	9. ^a a 16. ^a	8	34423	4. ^a	1
61275	1. ^a a 17. ^a	17	34429	4. ^a	1
66781	1. ^a a 17. ^a	17	34443	4. ^a	1
15462	11. ^a a 17. ^a	7	34451 al 454	4. ^a	4
15568	1. ^a a 17. ^a	17	53405	3. ^a a 8. ^a	6
15829	1. ^a a 17. ^a	17	53914	9. ^a a 16. ^a	8
15982	1. ^a a 17. ^a	17	79416	14. ^a a 17. ^a	4
21467	1. ^a a 17. ^a	17	79417 al 420	1. ^a a 17. ^a	68
27611 y 612	1. ^a a 17. ^a	34	07213	6. ^a a 17. ^a	12
27615 al 619	1. ^a a 17. ^a	85	10519	3. ^a a 5. ^a	3
27620	1. ^a a 6. ^a	6	11443	3. ^a a 5. ^a	3
06451	9. ^a a 12. ^a	4	12481	4. ^a a 17. ^a	14
09542	9. ^a y 10. ^a	2	12491	9. ^a a 16. ^a	8
12484	9. ^a a 16. ^a	8	13007	9. ^a y 10. ^a	2
15596	9. ^a y 10. ^a	2	15098	3. ^a y 4. ^a	2
17733	9. ^a a 12. ^a	4	15617	9. ^a y 10. ^a	2
30911	9. ^a y 10. ^a	2	15749	11. ^a a 16. ^a	6
41248	1. ^a y 2. ^a	2	17752	9. ^a a 12. ^a	4
53398	3. ^a a 8. ^a	6	21226	3. ^a a 16. ^a	4
72075	1. ^a a 17. ^a	17	21533	11. ^a y 12. ^a	2
79361 al 370	1. ^a a 17. ^a	170	23841 al 844	4. ^a	4
01036	2. ^a	1	23847 y 848	4. ^a	2
05794	6. ^a a 17. ^a	12	23860	4. ^a	1
29821	13. ^a a 17. ^a	5	23885	4. ^a	1
29872 y 823	1. ^a a 17. ^a	34	23889	4. ^a	1
31436 v 490	1. ^a a 17. ^a	34	29289	4. ^a	1
34883	1. ^a a 17. ^a	17	29291 al 294	4. ^a	4
47688	1. ^a a 17. ^a	17	30526	11. ^a y 12. ^a	2
56027	1. ^a a 17. ^a	17	30927	9. ^a y 10. ^a	2
61339 y 340	1. ^a a 17. ^a	34	31467	13. ^a a 16. ^a	4
64235	1. ^a a 17. ^a	17	31493	1. ^a a 17. ^a	17
64236	1. ^a a 12. ^a	12	47670	1. ^a a 17. ^a	17
00302 al 312	8. ^a	11	53407	3. ^a a 8. ^a	6
01835 al 839	8. ^a	5	53815	9. ^a a 16. ^a	8
01841 al 846	8. ^a	6	61344	1. ^a a 17. ^a	17
05888 al 594	7. ^a	7	64238	1. ^a a 17. ^a	17
05897	7. ^a	1	66846	1. ^a a 17. ^a	17
05901 al 903	7. ^a	3	72079	1. ^a a 17. ^a	17
12490	9. ^a a 16. ^a	8	13009	9. ^a y 10. ^a	2
15814	9. ^a a 16. ^a	2	15626	9. ^a v 10. ^a	2
15744	11. ^a a 16. ^a	6	53413	3. ^a a 8. ^a	6
17751	9. ^a a 12. ^a	4	72081	15. ^a a 17. ^a	3
21530	11. ^a y 12. ^a	2	75101	1. ^a a 17. ^a	17
23807 al 810	4. ^a	4	79441 al 450	1. ^a a 17. ^a	170
23812	4. ^a	1	00035	5. ^a	1
23816	4. ^a	1	16732	3. ^a a 17. ^a	15
23833 y 834	4. ^a	2	18309	2. ^a a 17. ^a	16
29260	4. ^a	1	18310	2. ^a a 17. ^a	16
29268	4. ^a	1	24262	2. ^a a 17. ^a	16
29278	4. ^a	1			
29280 al 284	4. ^a	5	Total billetes		3.871
90221	9. ^a y 10. ^a	2			

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

26609

ORDEN de 26 de noviembre de 1984 por la que se establece el nivel académico y retributivo de los Profesores de «Religión católica» en las Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica.

Ilmo. Sr.: El Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979 establece que la situación económica de los Profesores de «Religión católica» en los niveles educativos que no pertenezcan a los Cuerpos docentes del Estado se concertará entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal Española.

La Orden de 19 de mayo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 23), en desarrollo del citado Acuerdo, determinaba que, a partir del curso académico 1979-80, la enseñanza de la doctrina católica y su pedagogía en las Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica se impartiría como materia optativa a los alumnos que voluntariamente desearan cursarla, siendo nombrados los Profesores por la autoridad académica competente a propuesta del ordinario del lugar en los Centros estatales y en los no estatales por la Entidad titular con la aprobación del ordinario.

No obstante, no se señalaba en la mencionada disposición ni el nivel académico ni la retribución de este profesorado.

Resultado necesario, por tanto, proceder a la regulación de este punto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo VII del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede antes mencionado.

En su virtud, de acuerdo con la jerarquía eclesiástica y con informe del Ministerio de Economía y Hacienda,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—En las Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica, los Profesores de «Religión católica» y su pedagogía serán nombrados como Profesores especiales encargados del curso, categoría contractual docente cuya utilización temporal autoriza el Real Decreto 3254/1983, de 14 de diciembre, hasta tanto se regule lo contemplado a este respecto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Segundo.—Dichos contratos se adjudicarán por la Universidad entre los propuestos por el ordinario del lugar, y en la forma y duración que se determine en el artículo III del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de diciembre).

Tercero.—Las retribuciones de este profesorado se determinarán de acuerdo con los módulos establecidos en la Orden de 27 de septiembre de 1974, en base a los distintos niveles de dedicación que en la misma se señalan y su titulación será la que se determina en el punto 2 de la citada Orden.

Cuarto.—Lo establecido en la presente Orden y sus efectos económicos serán de 1 de octubre de 1985.

Quinto.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Universitaria a dictar las instrucciones precisas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, de acuerdo con la jerarquía eclesiástica en lo que le compete.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de noviembre de 1984.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

26608

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 30 de noviembre de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	172,614	172,974
1 dólar canadiense	130,444	130,889
1 franco francés	18,186	18,235
1 libra esterlina	206,774	207,897
1 libra irlandesa	172,838	173,890
1 franco suizo	87,742	88,018
100 francos belgas	277,069	278,093
1 marco alemán	55,600	55,897
100 liras italianas	9,004	9,028
1 florin holandés	49,378	49,552
1 corona sueca	19,578	19,641
1 corona danesa	15,483	15,530
1 corona noruega	19,298	19,360
1 marco finlandés	26,829	26,927
100 chelines austriacos	782,534	786,381
100 escudos portugueses	104,614	104,959
100 yens japoneses	69,827	70,115

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

26610

RESOLUCION de 22 de noviembre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del pacto para la revisión del vigente Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Visto el texto del pacto para la revisión, en el ejercicio de 1984, del vigente Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, suscrito el día 7 de octubre de 1984 por la Comisión negociadora del mismo, al que se acompaña el informe emitido por la Dirección General de Gastos de Personal del Ministerio de Economía y Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, sobre aumento de las retribuciones del personal laboral, y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora, que queda advertida del obligado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, anteriormente citada, en aplicación del Convenio de referencia.

Segundo.—Remitir un ejemplar del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de noviembre de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Texto del pacto para la revisión, en el ejercicio de 1984, del Convenio Colectivo del personal laboral del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

1. La tabla salarial que figura como anexo 1 del Convenio Colectivo entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y su personal laboral, publicado por Resolución de 7 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 24), queda establecida para 1984 en la forma y cuantía expresada a continuación:

Nivel	Salario base mensual	Plus homogeneización mensual	Trienio mensual
1	80.236	15.221	4.236
2	89.711	13.225	3.680
3	56.929	10.800	3.006
4	54.305	10.300	2.868
5	47.905	9.085	2.529
6	45.481	8.630	2.402
7	44.148	8.376	2.331
8	40.579	7.697	2.143
9	38.788	7.359	2.048
10	35.231	6.683	1.860

2. En términos de homogeneidad, al personal afectado por el presente Convenio que tenga reconocidas unas remuneraciones inferiores a 602.000 pesetas anuales en concepto de salario base y plus de homogeneización, se le abonará la diferencia entre dicha cifra y la reconocida en la tabla salarial como complemento personal y con eficacia exclusivamente durante 1984.

3. La disposición transitoria primera, 1, del citado Convenio quedará redactada en los siguientes términos:

«Si en algún caso la actual retribución de algunos trabajadores, incluyendo todos los conceptos y examinada en su conjunto en cómputo anual, fuese superior a los niveles salariales establecidos en la presente revisión, se respetará aquélla en lo que exceda, considerándose como un complemento personal de carácter absorbible. En estos casos se absorberá con cargo al complemento personal una cuantía igual al 50 por 100 del incremento experimentado por cada uno de los niveles salariales de la presente revisión.»

4. La disposición transitoria quinta del Convenio queda redactada en los siguientes términos:

«La cuantía líquida a percibir por el trabajador en concepto de dietas durante el año 1984 se determinará por la aplicación del porcentaje del 5,4 por 100 para la dieta completa y del 3,2 por 100 para la media dieta del conjunto del salario base y plus de homogeneización que mensualmente le corresponde, no computándose a estos efectos la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias y complemento de antigüedad.

Los valores resultantes se considerarán netos y serán los contenidos en la tabla que figura a continuación, sustitutorios de los establecidos en el anexo II del aludido Convenio:

Nivel	Dieta completa	Media dieta
1	5.155	3.065
2	4.479	2.654
3	3.657	2.167
4	3.489	2.067
5	3.077	1.824
6	2.923	1.732
7	2.836	1.681
8	2.607	1.545
9	2.492	1.477
10	2.263	1.341

Con igual carácter transitorio y por el mismo periodo las dietas y gastos de desplazamiento por comisiones de servicio en el extranjero se percibirán en la misma cuantía que las designadas a los funcionarios del Departamento.»

5. La disposición transitoria sexta del Convenio queda redactada en los siguientes términos:

«Con independencia de los permisos a los que se refiere el artículo 35 del presente Convenio, los trabajadores afectados por el mismo podrán disponer, además, de seis días de permiso retribuido, únicamente durante el año 1984, con carácter improrrogable, que se les concederá previa justificación y autorización, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, no pudiéndose unir dichos días al periodo de vacaciones anuales o a la parte que en dicho concepto les corresponda por razón a la fecha de ingreso u otras circunstancias.»

6. El resto del texto del Convenio Colectivo publicado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 7 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 24) se mantiene en sus propios términos.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

26611 RESOLUCION de 21 de abril de 1984, de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, por la que se homologan los radiadores marca «Roca», modelos P-300, P-500, P-600 y P-800, fabricados por la «Compañía Roca Radiadores. Sociedad Anónima».

Vista la solicitud presentada por la Entidad «Compañía Roca Radiadores, S. A.», para la homologación de sus radiadores marca «Roca», modelos P-300, P-500, P-600 y P-800, así como los ensayos realizados por el laboratorio acreditado del Instituto de Técnicas Energéticas de la Universidad Politécnica de Barcelona, y la auditoria de garantía de calidad realizada por la Entidad colaboradora «Asociación para el Control de la Calidad», con arreglo a lo previsto en los Reales Decretos 2584/1981, de 19 de septiembre, y 3089/1982, de 15 de octubre, y con las especificaciones técnicas exigidas por la Orden ministerial de fecha 10 de febrero de 1983, se dicta la siguiente Resolución:

Primero.—Se homologan los radiadores marca «Roca», modelos P-300, P-500, P-600 y P-800, de panel de chapa de acero, fabricados y presentados por la Empresa «Compañía Roca Radiadores, S. A.», en su fábrica de Alcalá de Henares (Madrid), con los números de homologación R-0003, R-0004, R-0005 y R-0006.

Segundo.—Para estos modelos se efectuará un seguimiento de la producción según lo establecido por el Real Decreto 2584/1981, de 19 de septiembre, en su apartado 8.1.1, y de acuerdo con lo indicado en el artículo 7.º de la Orden de 10 de febrero de 1983 de este Departamento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 21 de abril de 1984.—El Director general, Eduardo Santos Andrés.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

26612 ORDEN de 2 de octubre de 1984 por la que se declara la instalación de la industria de salazones cárnicas, de don Roque Orriols Atienza, en Teruel (capital), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, y se aprueba el proyecto definitivo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, sobre la petición de don Roque Orriols Atienza, para instalar una industria cárnica de salazones, en Teruel (capital), acogiéndose a los beneficios del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y demás disposiciones complementarias, Este Ministerio ha dispuesto:

Uno.—Declarar la instalación de la industria cárnica de salazones, de don Roque Orriols Atienza, en Teruel (capital), comprendida en la zona de preferente localización industrial agraria de la provincia de Teruel, del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, por cumplir las condiciones y requisitos exigidos.

Dos.—Otorgar para la instalación de esta industria los beneficios de los artículos 3.º y 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en las cuantías que determina el grupo «A», de la Orden del Ministerio de Agricultura, de 5 de marzo y 6 de abril de 1965, excepto los relativos a expropiación forzosa, libertad de amortización durante el primer quinquenio y reducciones de los impuestos sobre las rentas del capital, transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Tres.—La totalidad de la instalación de referencia quedará comprendida en zona de preferente localización industrial agraria.